

FFF 2692

10397

Santiago, Marzo 19 de 1883.

Considerando :

1.º Que los decretos vijentes sobre organizacion del servicio de vacuna son deficientes i no corresponden a los progresos realizados en este importante ramo de la salubridad pública;

2.º Que en el Presupuesto del año en curso se consultan gastos i servicios que deben efectuarse en conformidad a un reglamento especial, i

3.º Que es conveniente ensanchar la accion de la autoridad i de los particulares para la propagacion de la vacuna.

He acordado i decreto el siguiente :

REGLAMENTO JENERAL DE VACUNA

I

DE LA CONSTITUCION DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA, DE SUS ATRIBUCIONES
I DEBERES

Art. 1.º Habrá en Santiago una Junta Central de Vacuna, compuesta de nueve vocales nombrados por el Presidente de la República.

La Junta se renovará por terceras partes cada tres años, debiendo sortearse los vocales que hayan de salir en el primero i segundo período.

Después de trascurridos los dos primeros períodos, saldrán los mas antiguos, pudiendo ser reelejidos i debiendo ser nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Junta.

Art. 2.º La reunion de tres vocales de la Junta basta para formar sala.

Los acuerdos deberán ser autorizados por la mayoría absoluta de las personas constituidas en sala, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 3.º Todo vocal de la Junta Central de Vacuna que faltare a ocho sesiones sucesivas, sin anunciar a la Junta la causa justificada de su inasistencia, termina de hecho en sus funciones, i la Junta procederá a proponer el reemplazante en la forma prescrita en el inciso 3.º del art. 1.º

Art. 4.º La Junta funcionará en la oficina que designe el Presi

dente de la República, i tendrá los siguientes empleados : un secretario, un médico, un oficial archivero, un oficial de pluma i un portero.

Tendrá, además, el número de vacunadores correspondiente a los distritos en que, con arreglo al cuadro adjunto, se ha dividido el territorio de la República.

Este número se aumentará cuando así lo ordene el Presidente de la República, por aumentarse el número de distritos o exijirlo el servicio en épocas extraordinarias o de epidemia.

Art. 5.º Corresponde a la Junta :

1.º Elejir anualmente un presidente i un tesorero, de entre sus miembros;

2.º Fijar, con antelacion al año que principia, el turno mensual que cada uno de los vocales de la Junta debe desempeñar en el año;

3.º Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los destinos de médico de sala i de secretario;

4.º Nombrar a los oficiales 1.º i 2.º, al portero i a los vacunadores, dando cuenta al Presidente de la República para su aprobacion;

5.º Comunicarse con las Juntas Departamentales por medio de los Intendentes o Gobernadores, ya sea para pedir datos o para enviarles instrucciones dirigidas al conveniente servicio de vacuna;

6.º Distribuir los fondos asignados a gastos de secretaría, conforme a su objeto, i dar cuenta de su inversion.

Art 6.º Son deberes de la Junta:

1.º Celebrar sesion ordinaria dos veces en el mes, a lo ménos, i celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocada por el Presidente de la Junta, o a peticion de dos de sus miembros;

2.º Hacer presente al Supremo Gobierno la negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a las autoridades superiores de departamento, a los médicos de ciudad que tambien lo fueren de vacuna, i a los jefes de oficinas pagadoras;

3.º Velar por la existencia abundante del flúido vacuno i por su oportuno envío a los departamentos en donde se hubiere perdido o desvirtuado;

4.º Llevar un registro corriente de todas la personas vacunadas en la República, con espresion de sus nombres, sexo, domicilio i número de veces que han sido vacunadas;

5.º Publicar mensualmente en el *Diario Oficial* un compendioso resúmen de las operaciones de vacuna efectuadas en cada uno de los departamentos de la República, de la relacion de éstas con la poblacion del departamento, i de todas aquellas circunstancias que contribuyan a establecer cuáles son los departamentos en que el servicio se encuentre mas bien organizado i en que su desarrollo sea mejor, mas estenso i completo;

6.º Enviar anualmente al Gobierno una memoria de la cual conste el resúmen de las vacunaciones efectuadas, los trabajos hechos, el progreso o inconvenientes que haya sufrido la propagacion de la vacuna;

7.º Pedir al Supremo Gobierno el nombramiento de vacunadores auxiliares en los casos a que se refiere el inciso 3.º del art. 4.º

II

DEL PRESIDENTE, DE LOS VOCALES DE TURNO I DEL TESORERO

Art. 7.º Al presidente corresponde:

1.º Presidir las sesiones conforme al reglamento interno que la Junta dictare con este objeto, el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República;

2.º Firmar las actas i comunicaciones oficiales;

3.º Citar a sesiones extraordinarias cuando lo exijiere el servicio;

4.º Proponer a la junta las personas que deben servir los empleos de oficiales 1.º i 2.º de la secretaria i portero, i las que deban ser nombradas en su calidad de vacunadores;

5.º Suspender a estos mismos empleados cuando faltaren a sus deberes, dando cuenta a la Junta;

6.º Vijilar a todos los empleados en el cumplimiento de sus obligaciones;

7.º Fijar las horas de trabajo del vacunatorio i de la oficina.

Art. 8.º Al vocal de turno corresponde:

1.º Suplir al Presidente en los casos a que se refieren los incisos 1.º i 2.º del artículo anterior;

2.º Asistir diariamente a la sala de vacuna durante el mes de turno que le corresponda i cuidar de la asistencia regular de todos los empleados;

3.º Velar escrupulosamente porque siempre haya el flúido vacuno necesario para servir a cuantas personas ocurran a la sala;

4.º Examinar las listas, estados i certificados mensuales, que todos los vacunadores deben enviar a la Junta, practicando las investigaciones adecuadas para establecer su veracidad i dar las órdenes de pago cuando no hubiere reparos que hacer;

5.º Examinar la cuenta mensual de gastos de secretaria i autorizar con su visto bueno la planilla de sueldos de los empleados de la oficina que se pagan en tesorería.

Art. 9.º Es obligacion del tesorero:

1.º Cuidar de los fondos asignados a la secretaria i de que ingresen regularmente a caja las cantidades que se cobren por multas;

2.º Pagar los recibos que se presenten al secretario, prévio el visto bueno del Presidente o del vocal de turno;

3.º Llevar al dia la contabilidad de los fondos que administra.

III

DEL SECRETARIO, DEL OFICIAL ARCHIVERO I DEL OFICIAL DE PLUMA.

Art. 10. Son obligaciones del secretario:

1.º Asistir a la oficina todos los dias de trabajo, desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., i estraordinariamente cuando lo ordene el presidente o el vocal de turno;

2.º Redactar las memorias i notas que se le encarguen, i las actas de las sesiones, las cuales hará publicar;

3.º Autorizar las actas i las órdenes de pago a que se refiere el inciso 4.º del artículo 8.º, i aquellos actos en que fuere necesaria su autorizacion;

4.º Revisar las listas nominales i los certificados que comprueben los trabajos de los vacunadores i formar los correspondientes resúmenes, anotando en las columnas respectivas de dichas listas toda falta o irregularidad digna de observacion;

5.º Mantener, de acuerdo con el médico i en todo conforme a las prescripciones de éste, una provision abundante de flúido vacuno, cuidando de su conservacion, de su envase i clasificacion;

6.º Velar por el órden de la oficina, por la asistencia i cumplimiento de los deberes de los vacunadores, i especialmente de los demás empleados de su dependencia;

7.º Formar mensualmente la planilla de sueldos de los empleados de la oficina, que debe cobrarse en la Tesorería Jeneral, despues de visada por el vocal de turno;

8.º Presentar en los cinco primeros dias del mes la cuenta documentada de las entradas i gastos del mes anterior, a fin de que sea examinada por el vocal de turno;

9.º Tener a su cargo el archivo de la Junta;

10. Llevar los siguientes libros: uno de actas, uno de órdenes que espida la Junta, el presidente o vocal de turno, uno copiador de oficios, uno copiador de los oficios particulares que se dirijan por secretaría a los vacunadores, uno copiador de informes, uno de matricula de vacunadores, uno de estadística de vacuna, uno que sirva de registro de las renovaciones periódicas del fluido vacuno i de la procedencia del que tuviere la oficina en su calidad de conservatorio de vacuna, i uno del diario de las vacunaciones practicadas en la sala de la Junta, a cuyo diario se agregarán las listas mensuales de todos los vacunadores de la República;

11. Anunciar el turno oportunamente i por escrito a los vocales que les corresponda;

12. Desempeñar todas las comisiones relativas al servicio que le encomendare la Junta, el presidente o el vocal de turno.

Art. 11. El secretario será nombrado por cuatro años, pudiendo ser reelegido indefinidamente, i gozará del sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Siempre que para la provision de este cargo se presentare un profesor de medicina, de cuya aptitud esté convencida la Junta, será preferido. En este caso tendrá la especial obligacion, cuando estuviere ausente el médico de sala, de reconocer el fluido vacuno i el estado de

salud de los vacuníferos, i de inspeccionar las operaciones de los vacunadores.

Art. 12. Las obligaciones del oficial archivero son:

1.º Asistir a la oficina los dias de trabajo desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M.;

2.º Mantener el archivo de modo que, al terminar la labor de cada dia, todas las piezas escritas se agreguen a sus respectivos legajos i se anoten en sus índices;

3.º Formar un libro foliado i por órden de fechas de los decretos supremos i de las comunicaciones del Ministerio, anotando en las comunicaciones el número que correspondiere a la nota de contestacion, el folio del copiador respectivo, i el índice de materias;

4.º Formar de las comunicaciones de los Intendentes, de las de los Gobernadores i vacunadores, i de los resúmenes de que habla el inciso 4.º del artículo 10, legajos por departamentos, foliados i arreglados por órden de fechas, con carátula en la que se anotará, en forma de índice, toda pieza que se agregue;

5.º Arreglar legajos, por departamentos, de las listas nominales i de los certificados de los trabajos de los vacunadores, con carátulas que se espresarán los meses a que el legajo se refiere i el número de vacunaciones practicadas;

6.º Llevar el diario de las vacunaciones que se practiquen en la oficina i el registro de las renovaciones del flúido;

7.º Mantener el flúido en lugar perfectamente adecuado, cuidando de su conservacion en la forma que lo prescriba el médico de la oficina;

8.º Emplear los tubos de vidrio con flúido en la forma i condiciones que se le especificaren, cuando hayan de enviarse fuera de la oficina;

9.º Velar por el repuesto de tubos con flúido i de todos los demas útiles de la oficina, dando cuenta al secretario de todo aquello que propenda a la mayor economía i buen servicio;

10. Cumplir las órdenes que recibiere del secretario en todo lo que atañe al servicio de la oficina.

Art. 13. El oficial archivero gozará de la asignacion de ochocientos pesos anuales.

Art. 14. El oficial 2.º escribirá las notas, informes, memorias demas trabajos que se le encarguen, i llevará al dia los libros copiadores.

Reemplazará al oficial archivero en ausencia de éste.

Art. 15. El oficial 2.º gozará de la asignacion de seiscientos pesos anuales.

Art. 16. El portero servirá en la oficina con arreglo a las obligaciones que le prescriba la Junta Central, i tendrá una asignacion anual de doscientos cuarenta pesos.

IV

DEL MEDICO DE SALA EN SANTIAGO

Art. 17. Las obligaciones del médico son:

1.º Asistir diariamente a la oficina desde que ésta se abra hasta la hora que el presidente fije, en vista de las necesidades del servicio;

2.º Vijilar la buena calidad del flúido para las vacunaciones, i que éstas se practiquen en conformidad con las prescripciones de la ciencia;

3.º Presenciar las vacunaciones que se hagan en el Vacunatorio Central i dirigir la operacion de estraer el flúido, envasarlo i cuidar de su constante acopio;

4.º Enseñar dos veces por semana, teórica i prácticamente, a los aspirantes a vacunadores;

5.º Presentar a exámen a los aspirantes que estuvieren preparados a la comision examinadora, que se compondrá del presidente, o vocal de la Junta que éste designe, del mismo médico, del secretario, i de uno o mas miembros de la facultad de medicina. Estos exámenes durarán quince minutos para la prueba oral i diez para la práctica, debiendo dejarse constancia del resultado de la prueba en el libro de matrícula de vacunadores;

6.º Asistir a las sesiones de la Junta, ilustrarla en las cuestiones científicas i presentar los informes que se le pidieren.

Art. 18. El médico durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Gozará de la asignacion anual de mil pesos.

V

DE LOS ASPIRANTES A VACUNADORES

Art. 19. Para ingresar al vacunatorio en calidad de aspirantes a vacunadores, los interesados lo solicitarán por escrito i acompañarán certificados de personas autorizadas que comprueben la buena conducta del aspirante.

Art. 20. Concurrirán a clase dos veces por semana, desde la una a las tres de la tarde, asistirán i presenciarán las operaciones prácticas de las vacunaciones.

Art. 21. No podrán permanecer mas de cuatro meses sin dar exámen, i el que fuere reprobado dos veces, será separado del vacunatorio i quedará inhabilitado para ingresar después.

Art. 22. Deberán aceptar sin remuneracion alguna las comisiones que se les encarguen en la ciudad cuando fueren para practicar con los vacunadores de sala.

Art. 23. Cada curso de vacuna durará ~~una semana~~

tiempo el profesor presentará exámen solo a los que creyere debidamente preparados. Aquellos que no lo estuvieren ingresarán al curso siguiente.

Los examinados serán sometidos a la prueba oral i práctica en la forma i ante la comision que determina el inciso 5.º del art. 17.

VI

DE LOS VACUNADORES

Art. 24. Se nombrarán para vacunadores únicamente a las personas que hayan rendido exámen i que hayan merecido la aprobacion de la comision examinadora.

Art. 25. Los vacunadores estarán obligados:

1.º A vacunar a cuántos lo solicitaren, ya sea en los lugares designados al efecto o en aquellos a que fueren enviados, sin exigir del público retribucion alguna;

2.º Llevarán un registro que le será suministrado en blanco por la Junta Central de Vacuna, i anotarán en él los nombres i apellidos paternos i maternos, sexo, edad, casos de primera vacunacion i revacunacion, con espresion del tiempo en que se verificó la primera, éxito obtenido, i la residencia precisa de cada una de las personas vacunadas. Terminará la labor de cada dia fechando i firmando dichos registros, i exijendo certificados de las autoridades del barrio o lugar, o de vecinos buenos que hubieren presenciado las inoculaciones, cuyos certificados se escribirán al respaldo de los registros;

3.º Anotarán el número de personas, el nombre, apellido, edad, i el número de pústulas del niño o niños que hubieren servido de vacuníferos, si las vacunaciones se hubieren practicado de brazo a brazo, i la clase de flúido empleado, si se aplicasen otros procedimientos;

4.º Espresarán i justificarán las causas que les hubieren impedido vacunar en los dias designados, sin que sirva de excusa la falta de estados en que hacer las anotaciones;

5.º Inocularán la vacuna conforme a las instrucciones que recibirán de la Junta Central;

6.º No podrán practicar operacion alguna sin que el médico de vacuna examine previamente la salud de los vacuníferos, i exijerán de este funcionario el certificado escrito que justifique su aprobacion;

7.º Conservar esmeradamente el virus vacuno, pues el vacunador será penado con la pérdida de la mitad de su sueldo mensual, la primera vez que lo perdiere, con todo el sueldo de un mes la segunda, i con la destitucion la tercera.

Art. 26. Si la pérdida del virus ocurriere, ningun vacunador podrá sustituirlo por el conserva lo en vidrios o costras, i se dirigirá en el momento al médico departamental respectivo, a fin de que, a su presencia, se prepare el virus conservado en tubos i recojido por la Oficina Central de Santiago.

La contravencion a esta disposicion será penada con la pérdida de un sueldo mensual la primera vez i con la destitucion la segunda.

Art. 27. El dia primero de cada mes los vacunadores presentarán a la Junta Departamental las listas i certificados de los trabajos hechos, la cual los enviará a la Junta Central, después de visarlos, de examina las firmas de las personas que espiden certificados i de haber cumplido las instrucciones que hubieren recibido.

Art. 28. Los vacunadores gozarán de los sueldos asignados a cada distrito en el Presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, i estarán sometidos a las variaciones que en dicho Presupuesto se acordaren.

Art. 29. Gozarán, además, como viático de un peso diario, siempre que salieren a practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residen, a una distancia mayor de cuatro kilómetros, i pernecten fuera de su domicilio.

Art. 30. Para gozar de los viáticos que otorga el artículo anterior, es menester que el Intendente o Gobernador decrete la escursion i fije el itinerario, debiendo comunicarse dicho decreto a la Junta Central de Vacuna.

Los viáticos se pagarán después que la Junta haya puesto el visto bueno al pié de la nota en que se anuncia el término de la escursion, i siempre que el vacunador haya desempeñado satisfactoriamente su cometido.

Art. 31. La visita de la porcion no urbana de los departamentos, se hará en los meses de marzo, abril, agosto, setiembre i octubre, en las provincias de Atacama i Coquimbo; en los de marzo, abril, setiembre, octubre i noviembre, en las de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, Curicó i Talca; en las de febrero, marzo, abril, octubre i noviembre, en las de Lináres, Maule, Ñuble, Concepcion, Bio-Bio, Arauco i territorios comprendidos hasta el rio Tolten; en los de enero, febrero, marzo, noviembre i diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Art. 32. Los vacunadores están obligados a practicar las vacunaciones a domicilio, i a concurrir a las oficinas de vacuna los dias que les correspondan en las ciudades en que hubiere mas de un vacunador o en las que acordaren las Juntas respectivas.

Llevarán siempre el virus vacuno necesario para servir a todas las personas que concurren a vacunarse.

Art. 33. Si para las vacunaciones de brazo a brazo no presentaren los vacunadores personas con granos de buena calidad o que no hubieren alcanzado el desarrollo conveniente, a juicio del médico que debe inspeccionar estas operaciones, perderán, cada una vez que esto suceda, la sesta parte del sueldo mensual.

Art. 34. Los vacunadores están obligados a vacunar, al ménos quince dias en cada mes, i para constancia acompañarán al ménos quince certificados mensuales espedidos por personas idóneas.

vacunaciones se practicaren a domicilio, fechados en lugares i dias diversos, i no pudiendo mediar mas de dos dias entre unos i otros.

Art. 35. Corresponde a la Junta de Vacuna, determinar con los informes necesarios, cuales sean los departamentos en que por su escasa poblacion, los vacunadores estarán obligados a vacunar durante ocho dias en el mes, no debiendo mediar mas de cuatro entre los dias que se practiquen inoculaciones.

Art. 36. El vacunador que empleare ménos de quince dias o ménos de ocho, segun los casos prescritos en el artículo anterior, en el cumplimiento de sus deberes, perderá la décima parte del sueldo mensual por cada dia que no hubiere aplicado al desempeño de sus obligaciones.

Art. 37. El sueldo i los viáticos de los vacunadores se pagarán por las oficinas respectivas, prévia la órden escrita del presidente o del vocal de turno de la Junta Central de Vacuna; pero en las provincias de Atacama i Coquimbo i en los departamentos situados al sur del Bio-Bio, bastará la órden escrita del presidente de la Junta Departamental de Vacuna.

VII

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE VACUNA

Art. 38. En la ciudad capital de cada departamento de la República, con escepcion de Santiago, en donde reside la Junta Central habrá una Junta Departamental de Vacuna, compuesta del Intendente o del Gobernador, que la presidirá, de dos municipales nombrados por la corporacion, de un vecino nombrado por el Presidente de la República, i del médico de vacuna, que servirá tambien de secretario. En las ciudades en donde no hubiere médico de vacuna, se nombrará por la Municipalidad la persona que debe sustituirlo como miembro de la Junta Departamental i para servir en ella de secretario.

Art. 39. Las Juntas Departamentales serán renovadas en toda la República, en los quince dias siguientes a la instalacion de cada nueva Municipalidad.

Art. 40. Son atribuciones de la Junta Departamental:

1.^a Fijar los dias i horas en que se practiquen las vacunaciones en las oficinas dependientes de la Junta, a fin de que uno de sus miembros asista al Vacunatorio, vijile el órden i la regularidad de las operaciones;

2.^a Designar los barrios de la poblacion o la parte rural del departamento que los vacunadores deben visitar en los dias en que no estén obligados a la asistencia de sala;

3.^a Vijilar la exactitud en la formacion de los registros de vacunacion i de sus correspondientes certificados;

4.^a Remitir mensualmente a la Junta Central los registros de v

vacunados, indicando los lugares visitados i los que convendria visitar en el mes siguiente;

5.ª Cuidar de que haya constantemente el suficiente virus vacuno;

6.ª Invertir las sumas asignadas por el Presupuesto para gratificar a las madres que faciliten sus hijos para vacuníferos i para adquirir útiles de escritorio i demás que fueren indispensables, dando cuenta de la inversion a la Junta Central;

7.ª Proponer a la Junta Central todas las medidas que en época ordinaria o extraordinaria i de epidemia estimase adecuadas a la propagacion de la vacuna i a corregir los efectos de la viruela.

VIII

DE LOS MEDICOS DE DEPARTAMENTOS

Art. 41. Los médicos departamentales de vacuna serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central. Para ser nombrado médico de vacuna, es menester encontrarse en posesion del título profesional.

Art. 42. Los médicos de vacuna estarán obligados:

1.º A presenciar las vacunaciones que se practiquen en la sala de ciudad;

2.º A llevar el registro de la renovacion de virus e inspeccionar el libro de estadística en que se anotarán las vacunaciones i sus resultados;

3.º A examinar constantemente la calidad del virus vacuno, la salud de los vacuníferos i la de las personas que concurran a vacunarse;

4.º A tomar todas las precauciones conducentes a la perfecta conservacion del flúido vacuno;

5.º A practicar personalmente las vacunaciones que se hagan en la sala cuando el vacunador dejare de asistir a las horas designadas;

6.º A concurrir a las sesiones de la Junta, sirviéndoles de secretario, i

7.º A espedir los certificados de vacuna i presentar los informes que le fueren pedidos sobre materias del servicio.

Art. 43. Los médicos de vacuna gozarán los sueldos que le fueren asignados en el Presupuesto anual de gastos públicos.

IX

DEL INSPECTOR DE VACUNA

Art. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será siempre por tiempo de el decreto respectivo.

El inspector de vacuna deberá estar en posesion de su título profesional.

Art. 45. Son obligaciones del inspector de vacuna:

1.^a Visitar los departamentos que se le designen por la Junta Central;

2.^a Reconocer la calidad i estado del virus vacuno que se aplica en las inoculaciones, i comprobar la forma en que los vacunadores cumplan sus obligaciones;

3.^a Dirigir observaciones a las Juntas Departamentales i dar instrucciones a los vacunadores, siempre que ellas sean dirigidas a procurar la unidad i desarrollo del servicio de vacuna;

4.^a Indicar a la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagacion de la vacuna;

5.^a Dar fiel i entero cumplimiento a las instrucciones que reciba de la Junta Central.

El inspector de vacuna gozará durante el tiempo de sus visitas la remuneracion de doscientos cincuenta pesos mensuales.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 46. Las Juntas de Vacuna, ya sea esta la central o las departamentales, propenderán:

1.^o A la organizacion práctica i eficaz de las oficinas de vacuna;

2.^o Al mantenimiento del flúido vacuno en cantidad suficiente i en condiciones apropiadas;

3.^o A que en las inoculaciones con flúido vacuno o humanizado se consulten todas las garantías de una intelijente i celosa inspeccion médica;

4.^o A que se jeneralice el conocimiento i conveniencia de la inoculacion de la vacuna por medio de esplicaciones impresas que pueden repartir los mismos vacunadores, de publicaciones en la prensa, i de instrucciones razonadas e impresas que pueden repartirse en todos los colejos i escuelas de la República;

5.^o A estimular el interés humanitario de todos los jefes de establecimientos de enseñanza, mineros, agrícolas o de cualquiera otra clase en que se reúnan muchas personas para el trabajo.

Art. 47. La Junta Central de Vacuna dará anualmente dos primeros premios i tres segundos.

Los premios se darán a los vacunadores que se hubieren distinguido por haber ejecutado un número mayor de vacunaciones con relacion a la poblacion no vacunada de su distrito, que hubieren alcanzado mayor eficacia en sus operaciones, i que hubieren probado mas celo en el cumplimiento de sus deberes.

El premio consistirá en un diploma cuyo contenido deberá publicarse en el *Diario Oficial*, i una remuneracion de doscientos pesos para

cada uno de los primeros premios, i de cien pesos para cada uno de los segundos.

Art. 48. Se derogan los decretos de 11 de Julio de 1830, de 18 de Junio de 1839, de 20 de Noviembre de 1865 i de 4 de Noviembre de 1881.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARIA.

José Manuel Balmaceda.

